Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

EFRAÍN ALICEA VÁZQUEZ Y OTROS Demandantes-Apelantes Vs. COMPAÑÍA/PERSONA/ SOCIEDAD/ENTIDAD "X" H/N/C LEVIS SPORT CENTER Y OTROS Demandados-Apelados	KLAN201401332	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: KPE2007-0452 (804) Sobre: Horas y Salarios, Discrimen, Represalias

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

El 11 de agosto de 2014 Efraín Alicea Vázquez, Rafael Javier López y Claudio Alberto Pérez Bueno (apelantes) comparecieron mediante recurso de apelación de la Sentencia Parcial y Orden dictada el 10 de julio de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En lo concerniente a esta apelación,[1] el referido foro resolvió que el Sr. Pérez Bueno fue despedido injustificadamente, pero que ya su mesada había sido pagada por su ex patrono, Levis Sport Center h/n/c Levis Café Restaurant (Levis Café). Igualmente, el TPI les concedió un breve plazo perentorio a los apelantes para que sometieran un memorando sobre la compensación de salarios y periodo de tomar alimentos.

[1] A pesar de que el recurso de apelación solo indica que comparece la parte "demandante-peticionaria" sin especificar nombre alguno de los tres demandantes del epígrafe, lo cierto es que los dos señalamientos de error se refieren solo al Sr. Pérez Bueno.

Levis Café presentó su alegato en oposición. Con el beneficio de las comparecencias de ambas partes, procedemos a resolver.

I

Los hechos medulares del caso son sencillos y no están en controversia.

El Sr. Pérez Bueno laboró para Levis Café entre agosto de 2006 y enero de 2007. Inicialmente, devengó un sueldo de $275 semanales. Luego de ser despedido, el 1 de febrero de 2007 el Sr. Pérez Bueno y otros dos ex empleados presentaron una demanda sobre despido injustificado, discrimen, represalias y otros reclamos laborales. Entre otras incidencias en el caso, el TPI le anotó rebeldía a Levis Café y bifurcó las causas de acción, unas para ser atendidas al tenor del proceso sumario de la Ley 2, y otras para atenderse por la vía ordinaria.

De la prueba testifical y documental recibida en las vistas celebradas por el TPI, surge que el Sr. Pérez Bueno fue despedido sin justa causa por Levis Café. En la Sentencia Parcial y Orden apelada el tribunal determinó que Levis Café le pagó al Sr. Pérez Bueno, "al momento del despido, el <u>equivalente</u> a la mesada". (Subrayado nuestro). Apéndice de la apelación, pág. 1f. Así, *inter alia*, el TPI concluyó que no procedía ninguna otra compensación.

En la Sentencia Parcial y Orden apelada el TPI también ordenó a los apelantes so pena de desestimación someter un memorando sobre la compensación de salario y periodo de tomar alimentos. *Íd.*, págs. 1m-1n. Advertimos que el TPI ya le había solicitado este memorando a los apelantes en su Resolución y Orden del 13 de noviembre de 2013, notificada el día 18 del mismo mes y año. *Íd.*, pág. 5.

En desacuerdo con el dictamen del TPI, los apelantes comparecieron ante nos y le imputaron los siguientes errores:

> Erró el [TPI] al entender que la cantidad pagada por el patrono al codemandante Pérez Bueno, como mesada,

> llenaba los requisitos legales y por ende, el patrono no adeudaba suma alguna por dicho concepto.
>
> Erró el [TPI] al adelantar y ordenar que el abogado [de los apelantes] debía presentar un Memorando y/o Proyecto de Sentencia dentro de los próximos 10 días, so pena de desestimación, mediante el cual se cuantificaran los daños y se resolvieran las causas de acción que por salarios, horas extras, vacaciones y trabajo durante el séptimo día, ya han sido decididas y resueltas a favor de los [apelantes]. (Énfasis original suprimido).

Aclaramos, según indicado antes en la nota al calce 1, que el recurso de apelación que nos ocupa solo se refiere al Sr. Pérez Bueno.

II

Despido Injustificado (Ley 80)

En Puerto Rico existe una clara política pública protectora del empleo. Tratándose de un asunto de tan alto interés público, el Estado, como parte de su política pública, aprobó la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, 29 LPRA 185a *et seq* (Ley 80), en aras de proteger al obrero que ha sido injustificadamente privado de su empleo y al mismo tiempo desalentar a los patronos de incurrir en dicha práctica. *Feliciano Martes v. Sheraton Old San Juan*, 182 DPR 368, 379-380 (2011); *Vélez Cortés v. Baxter*, 179 DPR 455, 468-469 (2010).

Cónsono con lo anterior, la Ley 80 le garantiza a todo empleado que trabaje mediante remuneración de alguna clase y que sea contratado por tiempo indeterminado, una compensación por su patrono, además del sueldo devengado, en caso de ser despedido sin justa causa. *López Fantauzzi v. 100% Natural*, 181 DPR 92 (2011).

En tal sentido, el patrono que decida despedir a un empleado, sin responder a una causa justificada para ello, está obligado a pagarle una indemnización, como penalidad por su actuación. Este tipo de compensación, la cual sustituye la pérdida

del empleo, busca compensar el daño causado al obrero por habérsele despojado de sus medios de subsistencia. La ley también contempla una indemnización progresiva que tiene doble objetivo: reconocer el tiempo dedicado por el obrero a la empresa y proveerle ayuda en lo que consigue otro trabajo. *Orsini García v. Srio. de Hacienda*, 177 DPR 596 (2009).

Tocante al cómputo de mesada, la Ley 80 provee en su Art. 1 lo siguiente:

> Todo empleado de comercio, industria o cualquier otro negocio o sitio de empleo, designado en lo sucesivo como el establecimiento, donde trabaja mediante remuneración de alguna clase contratado sin tiempo determinado, que fuere despedido de su cargo sin que haya mediado una justa causa, tendrá derecho a recibir de su patrono, además del sueldo que hubiere devengado:
>
> (a). <u>El sueldo correspondiente a dos meses por concepto de indemnización, si el despido ocurre dentro de los primeros cinco (5) años de servicio</u>; el sueldo correspondiente a tres (3) meses si el despido ocurre luego de los cinco (5) años hasta los quince (15) años de servicio; el sueldo correspondiente a seis (6) meses si el despido ocurre luego de los quince (15) años de servicio.
>
> (b) […] (Subrayado nuestro). 29 LPRA sec. 185a.

<u>Apreciación de la prueba</u>

Nuestro esquema probatorio está revestido por un manto de deferencia hacia las determinaciones que realizan los juzgadores de primera instancia sobre la prueba testifical presentada ante su consideración. Como regla general, los tribunales apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad del juzgador de los hechos, ni sustituir las determinaciones del foro primario por sus propias apreciaciones, salvo que haya mediado error, prejuicio o parcialidad. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado reiteradamente que las determinaciones de hechos del TPI sustentadas en prueba oral, merecen gran deferencia por los tribunales apelativos. Este axioma está basado en consideraciones

lógicas, ya que el magistrado del foro primario es quien ha tenido la oportunidad de contactar directamente este tipo de prueba. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín,* 187 DPR 750, 770-771 (2013); *Pueblo v. García Colón,* 182 DPR 129, 165 (2011); *González Hernández v. González Hernández,* 181 DPR 746, 776-777 (2011). Incluso, bastan las declaraciones de un solo testigo creídas por el TPI para estimar probado un hecho. 32 LPRA Ap. IV, R. 110 (D).

No obstante, la norma de la deferencia judicial no es absoluta porque el tribunal revisor podrá intervenir con las conclusiones de hechos de un foro primario, cuando la apreciación de la prueba no representa el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. La norma de la deferencia también encuentra su excepción y cede, cuando se demuestra que el juzgador de instancia actuó motivado por: 1) pasión, 2) prejuicio, 3) parcialidad o 4) que incurrió en error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*, págs. 771-772; *Pueblo v. García Colón*, *supra*, pág. 165; *González Hernández v. González Hernández*, *supra*, pág. 777.

Los foros apelativos, además, tienen amplia facultad para revisar la prueba documental y pericial, así como las conclusiones de derecho en que se basa la sentencia, ya que en esa evaluación estamos en la misma posición que el foro apelado. Las conclusiones de derecho del foro de instancia son revisables en su totalidad por los tribunales de apelaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*, pág. 770; *González Hernández v. González Hernández*, *supra*, pág. 777.

Jurisdicción judicial

Por último, recordemos que la jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877 (2013); *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc.*, 179 DPR 391, 403-404 (2010); *ASG*

v. Mun. San Juan, 168 DPR 337, 343 (2006). Los tribunales somos fieles guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Siendo ello así, le corresponde a los foros adjudicativos examinar su propia jurisdicción. *Íd.*, pág. 883.

Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo y desestimar. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848 (2009).

La Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) y (C), nos faculta, por iniciativa propia o a solicitud de parte, a desestimar un recurso, <u>o parte de este</u>, cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo. Ante la falta de jurisdicción, "procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos". *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, pág. 883. En tal situación el Tribunal debe desestimar el recurso y no entrará en los méritos de la cuestión ante sí. *Pérez López v. CFSE, supra*. La determinación de jurisdicción requiere un análisis profundo de los hechos y argumentos traídos a nuestra atención. No es un asunto que debe atenderse liviana ni mecánicamente, pues la determinación incorrecta de un tribunal sobre su falta de jurisdicción podría dejar sin remedio a una parte.

<u>Un recurso presentado antes del plazo aplicable (prematuro)</u>, al igual que el presentado luego del tiempo correspondiente (tardío), <u>sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción</u>. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v.*

Ghigliotty, 175 DPR 83 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*.

III

Los apelantes traen a nuestra consideración dos señalamientos de errores. El primero tiene que ver con un error en el cálculo del pago de la mesada al Sr. Pérez Bueno. El segundo trata sobre un plazo concedido por el TPI para que sometieran un memorando so pena de desestimación. Luego de analizar los hechos pertinentes y el estado procesal del caso al amparo del marco jurídico antes esbozado, concluimos que se cometió el primer error. Respecto al segundo señalamiento de error, colegimos que es prematuro, por lo cual procede su desestimación.

El expediente ante nos revela como un hecho probado y no cuestionado que el Sr. Pérez Bueno fue despedido sin justa causa. Asimismo, tampoco está en controversia que Levis Café le hizo un pago equivalente a la mesada al referido apelante.[2] No obstante, lo que sí está en controversia es si ese pago cumple con el cómputo aplicable ordenado por la Ley 80. Luego de analizar el caso, el expediente revela que el pago estipulado no se hizo conforme a Derecho, pues se hizo por una cantidad menor a la correspondiente. Veamos.

La Ley 80 ordena que se pague al empleado despedido sin justa causa el sueldo correspondiente a dos meses si el despido ocurrió durante el primer quinquenio de labores. Entonces, como bien explicó el Sr. Pérez Bueno en su recurso de apelación, el cálculo de su mesada al tenor de la Ley 80 suma la cantidad de $2,365.[3] En vista de que Levis Café solo le pagó como equivalente

---

[2] Café Levis le pagó al Sr. Pérez Bueno un cheque por $885.60. Véase apéndice de la apelación, pág. 48; apéndice de la oposición, pág. 5.

[3] A la pág. 4 del recurso de apelación se detalla que el sueldo mensual del Sr. Pérez Bueno sería $1,182.50 a base del sueldo semanal probado de $275, multiplicado por 4.3 semanas. El factor 4.3 surge de la cantidad de semanas que tiene un mes de 30 días (30/7=4.3). Al multiplicar el salario mensual de $1,182.50 por 2, arribamos al total de $2,365.

de mesada $885.60,[4] resta un balance de $1,479.40 a favor del apelante.

Por lo antecedente, procede la modificación del pago de la mesada para que refleje la cantidad correcta. Así pues, Levis Café deberá remitir el balance de $1,479.40 al Sr. Pérez Bueno.

De otra parte, como adelantamos, desestimamos el segundo señalamiento de error por prematuro. En este caso en particular, no nos compete entrar en los méritos de la orden interlocutoria so pena de desestimación emitida por el TPI. No hay una decisión final sobre desestimación que revisar. En todo caso, y de no estar de acuerdo con el eventual dictamen que notifique el tribunal, corresponde a los apelantes recurrir oportunamente de la sentencia final, en la cual se ordene la avisada desestimación.

IV

Por los fundamentos de Derecho previamente expresados, revocamos en parte la Sentencia Parcial y Orden del TPI para modificar la cuantía del pago de mesada del Sr. Pérez Bueno. Consecuentemente, ordenamos a la parte apelada pagar el balance adeudado de $1,479.40 correspondiente a la mesada a favor del apelante Sr. Pérez Bueno.

Asimismo, desestimamos por prematuro el segundo señalamiento de error.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[4] Véase notal al calce 2.